JUNTA E. ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE RODADOS

18 DIC. 1906

# REGLAMENTO

DE

# Tranvías Eléctricos

APROBADO POR LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA
EN SESIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906



MONTEVIDEO
TALLERES A. BARREIRO Y RAMOS
BARTOLOMÉ MITRE, 61
1906

JUNTA E. ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE RODADOS

---

# REGLAMENTO

DE

# Tranvías Eléctricos

APROBADO POR LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA
EN SESIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1906



MONTEVIDEO
TALLERES A. BARREIRO Y RAMOS
BARTOLOMÉ MITRE, 61
1906

# REGLAMENTO

DE

# Tranvías Eléctricos

APROBADO POR LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA
en sesión de 5 de Diciembre de 1906

## Servicio

Artículo 1.° Las empresas comunicarán á la Dirección de Rodados, la cantidad de material rodante de que dispongan, al iniciar la tracción eléctrica en sus vías, especificando detalladamente las dimensiones, forma, etc., como también lo harán á medida que aumenten el número de coches, con el objeto de que aquélla pueda determinar la capacidad de cada uno y si están ó no en condiciones de poder ser utilizados. También deben comunicar la transferencia de vagones y la inutilización de los mismos.

Art. 2.° Las empresas de tranvías eléctricos pondrán en circulación la cantidad

suficiente de vagones, con el fin de llenar debidamente todos los servicios á que están obligadas, para el transporte general de pasajeros.

Art. 3.° Las empresas están obligadas á hacer circular coches para obreros, por la mañana y tarde, á las horas y en las líneas que determinará la Dirección de Rodados, debiendo cobrar por los pasajes la mitad del precio establecido en las tarifas generales.

Art. 4.° Las empresas harán revisar diariamente, de la manera más prolija, con su personal técnico, todo coche que pongan en servicio, con el objeto de constatar su buen funcionamiento.

Art. 5.° Los horarios serán propuestos á la Dirección de Rodados por las respectivas empresas, con veinte días de anticipación á aquel en que deban empezar á regir, en verano ó en invierno. La Dirección hará las modificaciones que considere convenientes en los casos de deficiencias notorias del servicio, consultando los intereses del público con los de las empresas. Una vez aprobados, aquellos no podrán ser alterados por éstas, bajo ningún pretexto sin previa venia de dicha oficina y todos los ramales serán servidos diariamente con arreglo á los mismos.

Art. 6.° La velocidad de los vagones no podrá ser mayor de diez kilómetros por hora en la ciudad vieja, quince kilómetros de la calle Ciudadela á las estaciones y

veinte kilómetros desde éstas para afuera.

Art. 7.º Cada coche-motor sólo podrá llevar otro acoplado. La unión de éstos se hará por medio de aparatos aprobados por la sección técnica respectiva.

Art. 8.º En el coche acoplado irá siempre una persona encargada «exclusivamente» del manejo de los frenos, salvo que se haga uso de aparatos continuos que puedan ser accionados por el «motorman».

Art. 9.º Se prohibe el uso de coches abiertos ó mixtos cuando llueva y en los días cuya temperatura no exceda de diez y seis grados centígrados. Si la lluvia se produjera estando en circulación esa clase de vagones, éstos serán sustituídos por otros cerrados en la estación más próxima.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se cumplirá sin perjuicio de lo que ordene la Dirección de Rodados, en cada caso.

Art. 10. En cualquier punto que se efectúe el traslado de pasajeros de un coche á otro, ambos vagones serán colocados lo más cerca posible, uno de otro.

Art. 11. Las empresas de tranvías están obligadas á tener salas de espera en sus estaciones y en los puntos terminales de las líneas en que por la afluencia de pasajeros se haga necesario.

Art. 12. Donde lo considere necesario la Dirección de Rodados, deberán mante-

ner un empleado encargado de avisar el paso de los vagones, aviso que se hará con una bandera, si es de día y con una luz blanca durante la noche, ó en su defecto con avisadores automáticos.

Art. 13. Para los casos en que dos líneas de tranvías se crucen en cualquier sentido, queda establecido, que cuando los planos en que ruedan los coches sean iguales, pasará primero aquel cuyo «motorman» siga la marcha hacia el Norte ó hacia el Este y cuando existan pendientes, pasará primero el que descienda.

Art. 14. En vías simples sin desvíos la marcha de los coches se hará siempre en el mismo sentido, y, en las vías dobles, no se modificará el sentido de la marcha en cada una de las vías, sin autorización especial de la Dirección de Rodados.

Art. 15. Las empresas están obligadas á remitir á la expresada Dirección, todos los datos que ésta les pida con respecto al movimiento general del tráfico.

Art. 16. Las usinas estarán provistas de todos los aparatos de control y reguladores que la sección técnica respectiva juzgue necesario. Esos aparatos convenientemente dispuestos estarán siempre en condiciones de dar indicaciones exactas.

Art. 17. Quedan obligadas las empresas á dar inmediato aviso á las Direcciones de Rodados y de Obras Municipales de cualquier entorpecimiento que se produzca en sus líneas, determinando las causas.

Art. 18. Prohíbese la conducción de bultos, tanto en la plataforma posterior, como en el interior de los coches, cuando por su calidad ó volumen puedan molestar á los pasajeros. En el pescante anterior podrán admitirse los que no incomoden al «motorman», no estén reñidos con la higiene y no contengan materias explosivas ó perjudiciales á los pasajeros.

Art. 19. La prohibición de llevar animales en los vagones, es absoluta.

Art. 20. Los empleados que las empresas utilicen en la circulación de coches, que fueren encontrados en estado de ebriedad en el desempeño de sus cargos, serán penados con la multa que determina este Reglamento.

## Tren rodante

Artículo 21. Los vagones estarán en todo tiempo perfectamente pintados y barnizados, interior y exteriormente, no pudiendo ponerse en servicio ninguno que acuse desaseo; teniéndose especial cuidado de que los frenos, puertas, persianas, campanillas, etc., funcionen con toda regularidad. Los que no reunan las condiciones expresadas en este artículo y en los anteriores, serán retirados de la vía, sin perjuicio de aplicarse la pena que corresponda.

Art. 22. Los coches tendrán además del freno eléctrico uno mecánico.

Art. 23. Los reguladores ó «controllers» estarán siempre en las mejores condiciones para poner en marcha el coche, detenerlo, cambiar la dirección, modificar la velocidad y actuar sobre los frenos eléctricos.

Art. 24. La parte delantera, así como el espacio que separa el coche motor del acoplado, estarán provistas de un aparato salvavidas, del sistema más moderno en uso, debiendo las empresas cambiarlo, cada vez que se conozca otro más perfecto y que ofrezca mayor garantía de seguridad.

Art. 25. Los coches estarán todos provistos de aparatos de seguridad que permitan impedir que los pasajeros desciendan por uno ú otro lado, según las circunstancias.

Art. 26. En el interior de los coches habrá lamparillas eléctricas en número suficiente para suministrarles buen alumbrado.

Art. 27. Los coches que tengan los asientos colocados paralelamente al eje longitudinal, tendrán en el piso rejillas de madera, movibles.

Art. 28. Las empresas fijarán en sus vagones y en el sitio que la Dirección de Rodados determine:

## En el exterior

*a)* El nombre ó iniciales de la Empresa á quien pertenece el vagón.
*b)* El número de orden respectivo.
*c)* Mención del recorrido, por medio de tableros, especificando los puntos terminales.
*d)* Cuando el coche contenga el número total de pasajeros que permita su capacidad, deberá llevar en la parte alta de ambos pescantes, una tablilla negra ó azulada, con letras blancas, en la que se lea la palabra «Completo».

Esta indicación y la expresada en el inciso *C*, se hará, cuando sea de noche, con los mismos tableros, enfocándoles una luz eléctrica.

*e)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso *C*, los coches podrán llevar sobre el techo otra tablilla con el número que corresponda al recorrido, debiendo ser iluminada como las demás.

## En el interior

*f)* El número de orden que lleva en el exterior.
*g)* Cantidad de pasajeros que pueda contener.

*h)* Un letrero con las palabras «Es prohibido fumar habiendo señoras».
*i)* La frase «Se prohibe escupir dentro del vagón».
*j)* Una chapa con el número que corresponda al guarda.
*k)* La tarifa de pasajes y el horario en vigencia.
*l)* Copia de los artículos de este Reglamento, que la Dirección de Rodados determine.

## Pasajeros

Artículo 29. Queda absolutamente prohibido subír ó bajar de los trenes cuando éstos estén en marcha.

Art. 30. Para el ascenso ó el descenso de pasajeros, los coches pararán en las esquinas sin obstruir las bocacalles. En los ramales suburbanos se indicará los puntos de parada por medio de señales colocadas en postes.

En los puntos terminales, ó donde afluyan muchos pasajeros, éstos entrarán por el pescante anterior y los que bajen lo harán por el posterior.

Art. 31. En la plataforma delantera podrán situarse solamente los miembros de la Municipalidad, los inspectores técnicos municipales y de las empresas, los empleados superiores de las mismas, el «motorman» y un solo aspirante á tal.

En la posterior, podrán viajar un cartero y un agente de policía; y en el caso de estar ocupados todos los asientos, hasta ocho pasajeros.

En los estribos de los coches no se permite situarse bajo pretexto alguno.

El pasajero está obligado á dejar libre el pescante cuando pretenda subir ó descender otra persona.

Art. 32. Los miembros de la Municipalidad, los inspectores de tranvías y los empleados superiores de las empresas, tendrán acceso á los coches, aun cuando éstos estén completos.

Art. 33. Quedan fuera del alcance de este reglamento en cuanto al número de pasajeros, los vagones expresos.

En este caso, llevarán una tablilla en la parte superior de ambos pescantes, con un letrero en que se lea la palabra «Expreso».

Art. 34. Los viajeros deben conducirse con respeto y decoro, acatar las disposiciones de este reglamento, perdiendo en caso contrario y sin reclamo alguno, el derecho de seguir viajando, sin perjuicio de aplicárseles la multa en que incurran.

Art. 35. Cuando un pasajero se obstinase en subir al tranvía, estando éste completo, el guardatrén lo hará descender y en caso de resistencia, pedirá el auxilio de cualquier agente de policía el que conducirá al infractor á la comisaría respectiva, donde se le impondrá la multa

que corresponda ó detención equivalente.

Art. 36. Los guardas no permitirán que viajen en los tranvías personas en estado de ebriedad, en completo desaseo ó atacadas de enfermedades visiblemente repugnantes. También prohibirán fumar ó llevar tabacos encendidos en el interior de los coches cuando haya señoras.

Esta última disposición no es aplicable á los coches abiertos destinados á obreros.

Art. 37. Las faltas cometidas por los pasajeros serán penadas con una multa de cuatro pesos ó detención equivalente por intermedio de la policía.

## Personal

Artículo 38. Para conducir un coche motor se requiere un permiso que expedirá la Dirección de Rodados, previo examen del candidato. Este permiso acreditará la idoneidad del sujeto para el desempeño del cargo.

Art. 39. Los «motormen» están obligados expresamente á:

*a)* Llevar en la gorra el número de orden que le corresponda.

*b)* Llevar consigo, siempre, su certificado de competencia.

*c)* Cuidar de que el vagón que conduzcan, tenga todas las señales reglamentarias.

*d)* Impedir que suba ó descienda persona alguna, por el pescante delantero, salvo el caso previsto al final del artículo 30.

*e)* Hacer sonar el «gong», antes de cruzar las bocacalles, debiendo al mismo tiempo aminorar notablemente la marcha del vagón y tocar nuevamente aquél, al acentuar la velocidad.

*f)* Parar la marcha del coche cuando oiga un toque de campanilla, sea cual fuere el punto donde se encuentre el vagón, y seguirla, al oir dos toques.

*g)* Disminuir la marcha en los cruzamientos, curvas, bajadas, etc.

**Les queda expresamente prohibido:**

*h)* Fumar, entretenerse en conversación con persona alguna ó hacer cualquier otra cosa que los distraiga de sus cometidos.

*i)* Poner en movimiento el coche, sin haber oído los toques de campanilla reglamentarios.

Art. 40. Los coches se pondrán en movimiento gradualmente, sin producir arranques bruscos.

Art. 41. Es prohibido hacer uso de la

inversión de corriente, salvo caso de peligro inminente; y en el caso extraordinario de tener que retroceder, la marcha atrás se hará con una velocidad no mayor que la del paso regular del hombre.

Art. 42. Cuando debido á alteraciones atmosféricas, los coches patinen en la vía, los «motormen» reducirán la marcha de aquéllos.

Art. 43. Siempre que en la vía haya personas en peligro ó animales que puedan asustarse y ser causa de accidente, pararán por completo la marcha de los coches, sin perjuicio de tocar el «gong» hasta que la vía quede libre.

Art. 44. Los guardatrenes quedan obligados á:

*a)* Ser corteses con el público, no permitiéndoseles entablar discusiones que puedan ser motivo de incidentes.

*b)* Prestar auxilio á los ancianos, niños é inválidos, que suban ó desciendan de los coches.

*c)* Dar la orden reglamentaria de que pare el vagón, cada vez que en los sitios indicados para ello lo soliciten los pasajeros, y siempre que la marcha de aquél constituya un peligro.

*d)* Cuidar de que el coche lleve las señales que determina este reglamento.

*e)* Llevar puesta en el interior del

vagón y en sitio visible una chapa con el número que á él le corresponda.

f) Dar aviso en alta voz, á los pasajeros, cuando el vagón que tengan á su cargo, llegue á los puntos terminales, combinaciones y estaciones.

g) Instar á los pasajeros, «motorman» y guarda freno á que cumplan este reglamento, en la parte que le sea pertinente.

h) Usar mojadores especiales para humedecer los dedos, con el objeto de separar los boletos del talón.

i) Mantener cerradas las portezuelas ó aparatos de seguridad destinados á impedir que los pasajeros suban ó desciendan por uno ú otro lado, según los sitios.

**Les queda expresamente prohibido:**

j) Fumar ó distraerse en cualquier forma que importe desatender sus obligaciones.

k) Sentarse en los bancos del coche y abandonar éste.

l) Hacer uso de la saliva para desprender ó contar los boletos.

Art. 45. Los inspectores ó revisadores tienen el deber de ser corteses con los pa-

sajeros, atender las quejas que éstos les formulen y velar por el cumplimiento de este reglamento en la parte pertinente. Estos empleados no fumarán en los coches y llevarán en la gorra el número de orden é inscripción que indique el cargo que ejercen.

Art. 46. El uniforme que llevarán obligatoriamente los inspectores, revisadores, guardas, «motormen» y guardafrenos se mantendrá en todo tiempo presentable.

Art. 47. Las disposiciones que este reglamento determina para los «motormen», se hacen extensivas á los guardafrenos, en todo lo que tenga relación con sus cometidos análogos.

## Disposiciones generales

Artículo 48. Los impresos que se fijen en el interior de los vagones, con las tarifas, horarios y disposiciones reglamentarias llevarán el sello de la Dirección de Rodados y serán costeados por las empresas.

Art. 49. Los empleados municipales técnicos tendrán acceso libre á las usinas, estaciones, depósitos de coches, etc., con el objeto de practicar las inspecciones relacionadas con sus cometidos.

Art. 50. El precio de los pasajes no será nunca mayor que el establecido en los

contratos de concesión, pero una vez rebajado y aceptado por la Dirección de Rodados, no podrá alterarse sin la anuencia de la misma.

No mediando estipulación expresa en los referidos contratos, las tarifas serán fijadas en cada caso de acuerdo con la misma Dirección.

Art. 51. La Junta se reserva el derecho de hacer obligatoria periódicamente la desinfección de los vagones cuando á su juicio lo estime conveniente.

La operación se practicará por la oficina municipal del ramo, siendo de cargo de las empresas los gastos que demande.

En casos especiales la Dirección de Salubridad queda facultada para mandar efectuar la desinfección por cuenta de las empresas.

Art. 52. La Dirección de Rodados está facultada para imponer multas á las empresas, desde cinco á cien pesos, por cada infracción imputable á ellas. Las faltas en que incurran los guardas, «motormen» y guardafrenos las penará con multas de uno á cuatro pesos, con excepción de la prevista en el artículo 20 que será de diez pesos, haciéndolas efectivas de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Cuando el importe de la multa no esté determinado en el presente Reglamento, él será fijado, en cada caso, por la mencionada Dirección.

Art. 53. Toda multa impuesta por infracciones que cometan los guardas, «motormen» y guardafrenos, será abonada por las respectivas empresas, las que á su vez podrán hacerlas efectivas contra los infractores.

Art. 54. La Dirección de Rodados de acuerdo con cada Empresa, formará un pliego de instrucciones técnicas, que se incorporará á este Reglamento.

Art. 55. La Dirección de Rodados queda encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

## Artículo adicional y provisorio

A los efectos del artículo 54 y no pudiendo por el momento generalizarse las instrucciones técnicas por no estar bien definidos todavía los diferentes mecanismos que emplearán las Empresas de Tranvías Eléctricos, se incorporan provisoriamente á este Reglamento, las instrucciones técnicas contenidas en el Reglamento de 31 de Agosto de 1906 de la Sociedad Comercial para que sean cumplidas por el personal de esa Sociedad.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Diciembre 5 de 1906.

Vistas estas actuaciones iniciadas con el propósito de reglamentar el servicio de los tranvías eléctricos en condiciones que garantan la seguridad de los pasajeros y de los transeuntes, regularizándose al mismo tiempo en la forma más perfecta posible su funcionamiento;

En atención á que los preceptos dictados con tal fin, concurren sin duda á la obtención de aquellos beneficios en razón de que contemplan todas las exigencias requeridas por la necesidad de proporcionar transporte cómodo y seguro á la persona que haga uso de aquel medio de locomoción;

Resuélvese en consecuencia adoptar como ordenanza municipal á regir la materia, los artículos proyectados con tal motivo.

Vuelva á la Dirección de Rodados á los efectos de su aplicación.

VIDIELLA,
Presidente.

*Ramón V. Benzano,*
Secretario General.

———

Dirección de Rodados.

Montevideo, Diciembre 6 de 1906.

Publíquese, comuníquese á la Jefatura Política y de Policía de la Capital y á la Sociedad Comercial de Montevideo y pase á la Inspección de Tráfico para que ejerza la vigilancia que corresponde.

Piera,
Director.

*José Lois,*
Secretario.

TALLERES A. BARREIRO Y RAMOS